



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00115**-00 promovido por MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA a través de Apoderado Judicial, en contra de LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON, SERGIO JESUS MORANTES ROLON y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA (QEPD); para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los herederos indeterminados de ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 019RegistroEmplazamientoHerderosIndeterminados, 020RegistroActuacionEmplazamientoHerederosIndeterminados del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 30 de noviembre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los herederos indeterminados de ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA, nombrándose para tal efecto al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: franko32@hotmail.es. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 15 de junio de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALFONSO MARIA MORANTE NUNCIRA, al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe33d83ec514a1e850e441b43cdd950fef9e2769505a853478c834a27cfbd3**

Documento generado en 05/12/2022 12:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00160-00 promovida por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PEPE RUIZ PAREDES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por partes de las diferentes entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	05/08/2022	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCO POPULAR	09/08/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCOOMEVA	10/08/2022	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2022-00160-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b26db4877f20bcd812ed894735ad342ab5d9e00f6297928d5cadde40a30441**

Documento generado en 05/12/2022 12:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2022-00368, promovida por **ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio LC-2111 5312864 de fecha 21 de abril de 2022, suscrita por el señor **CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL**, la suma de Doscientos Millones de Pesos M/Cte (\$200.000.000), el día 21 de abril de 2022.
2. Letra de Cambio LC-2111 4730835, suscrita por el señor **CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL**, la suma de Doscientos Millones de Pesos M/Cte (\$200.000.000), el día 11 de noviembre de 2022

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) si bien es cierto se aprecia del cuerpo de los títulos que no se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio, pues el espacio denominado girador” se encuentra en blanco, no lo es menos que, la ausencia de dicha circunstancia no puede ser óbice para imposibilitar emitirse una orden de pago, pues recordemos como es que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia STC4164-2019, señaló en un caso de similares características que **“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante -girado y la de girador -creador».**, entendiéndose con ello suplido ese precepto.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a la cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden del aquí ejecutado.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el

artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y**

la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL, y en contra de CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA, pagar a la parte demandante ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto de la Letra de Cambio LC-2111 5312864 de fecha 21 de abril de 2022, las siguientes sumas de dinero;

- A. Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 21 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de la Letra de Cambio LC-2111 4730835, las siguientes sumas de dinero;

- A. Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 11 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase inmediatamente a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. LILIBETH ANDREINA VENTURA PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL a al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70160197864cf339a6fddc35ddb8d43d33a9ee5e39767a66208b8699e02015**

Documento generado en 05/12/2022 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por ALVARO DE JESUS RAMIREZ GOMEZ y REINALDO OROZCO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de LADY JULIANA BADILLO QUINTANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- No contempló la demanda acápite de notificaciones, omitiéndose este requisito por demás fijado por el legislador como requisito de la demanda tal como emerge del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

Ahora si se quisiera notificar a la dirección electrónica de la demandada, deberá especificarse y acreditarse la procedencia u obtención de tal información de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

- Envío simultaneo De otro lado, tampoco se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Ahora en cuanto a este mismo tópico, observándose que la parte demandante está solicitando una medida cautelar relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto

de reivindicación, lo cual en principio le excluiría del deber antes mencionado, sin embargo desde ya se advierte la improcedencia de dicha medida para el proceso de la referencia, habida cuenta que el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal que es el que regula las cautelas en procesos de carácter verbal, no contempla posibilidad alguna de registrar la demanda en los bienes de lo que ya es titular el mismo extremo demandante (artículo 591 del Código General del Proceso), por lo que deberá encausar y adecuar si es que es su interés, su pedimento a lo que estrictamente refiere dicha normativa. A ello súmese que la solicitud de cautela tampoco se ciñe a aquellas de carácter oficioso para los asuntos tipificados en el artículo 592 de la tan referida codificación procesal.

En todo caso se precisa, que el mismo artículo 590 ibidem, en su numeral 2º, establece que las peticiones de cautelas en procesos verbales, debe acompañarse de Caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que resulta su deber aportar prueba que acredite dicha caución, si es que se optare por alguna de las medidas que tipificó el legislador.

- Por último, se observa que el certificado de tradición allegado data del mes de mayo de 2022, es decir, se torna desactualizado respecto a la presentación de la demanda, por lo que, para efectos de seguridad jurídica, se requerirá que se aporte uno debidamente actualizado.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f7846d8fdf082c3d983260c42f444e30d5a563e8507c94a917649c8a090faf**

Documento generado en 05/12/2022 12:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por JORGE ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS URBANIZACION PRADOS II y YANETH SUAREZ URIBE (Representante Legal), para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente a su admisión:

1. Se incumple con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., relacionado con: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, toda vez que se persigue en el numeral primero tanto la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, y allí mismo la declaratorio de la nulidad del mismo. Seguidamente en el numeral segundo se solicita la invalidación de las decisiones tomadas y en el tercero que se ordene a la administradora del Condominio Urbanización prados II que proceda con la aportación de libro de copropietarios, por lo cual deberá proceder de conformidad, ajustando sus pretensiones de forma consonante a la naturaleza del proceso que se invoca; y de manera separada en los acápite que corresponda, las demás peticiones.
2. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica de los demandados, sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***
3. Al tiempo con lo anterior, si bien del archivo 001 de este expediente se evidencia la remisión simultánea de la presente demanda con destino a la dirección electrónica que del extremo demandado se informó, ello en cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley

2213 de 2022, lo cierto es que los efectos de esta actuación, solo encontraran validez, cuando se cumpla con lo indicado en el numeral anterior.

4. Se allega una certificación expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, que de cuenta de la Existencia y Representación Legal de la Urbanización Parados II, sin embargo, la misma data del mes de septiembre de 2022, por lo que deberá procederse con su aportación de forma actualizada.
5. Finalmente, aunque no sea casual de inadmisión directa, se allega un Certificado de Tradición del inmueble que hace parte de la urbanización Prados II, para acreditar la propiedad en cabeza del aquí demandante. No obstante, el mismo cuenta con una fecha de expedición del mes de abril de 2022, por lo que se requiere de la aportación del mismo de forma actualizada, por solas razones de seguridad jurídica.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razon y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b47f75dc98739324b2f4bcb18a250965d5f41244d4b1327d991a165fc11aeb5**

Documento generado en 05/12/2022 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO BURGOS OCHOA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

- A. Se tiene que con anterioridad se establecía doctrinariamente el ejecutivo mixto como aquel en donde además de perseguirse bienes gravados con garantía real, se buscaban bienes sin este tipo de gravamen; sin embargo, ante la evidente entrada del Código General del Proceso, el legislador instituyó en el artículo 468 que “*cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas*”, exponiendo a continuación una serie de especificaciones en este caso.

De esta manera, al señalar la palabra “exclusivamente”, distingue de una manera clara los procedimientos ejecutivo singular, del ejecutivo hipotecario o prendario, en el entendido de que en ningún momento serán de observancia las reglas que estipula este artículo y subsiguientes, cuando se estén persiguiendo bienes ajenos a los que tienen garantía real; de modo que la antigua practica de utilizar estas reglas especiales (ejecutivo mixto), cuando se estuviera persiguiendo bienes con garantía y sin la misma, ahora no tiene cabida.

Lo anterior, por cuanto con la demanda se allega un CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR), documento este, que se allega como prueba, pues **no se enuncia este aspecto en los fundamentos facticos ni pretensiones**, sin embargo, quiere perseguir otros bienes de propiedad de la ejecutado en esta ocasión dineros, razón por la cual, es del caso requerirle para que manifieste al despacho si: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo singular netamente, caso en el cual deberá entenderse que se pueden perseguir bienes del demandado, de cualquier naturaleza, pero que las prerrogativas propias de la garantía real quedan en suspenso; o **(ii)** si se trata de un proceso ejecutivo prendario, deberá entenderse que solo se perseguirá los bienes gravados con una garantía hipotecaria o prendaria, sujetándose entonces a las prerrogativas especiales del caso, como aquella que tiende a establecer la legitimación por pasiva exclusivamente en el dueño del bien.

Observándose que en caso de que la escogencia fuera la enlistada en segundo lugar, esto es, la relacionada con las disposiciones especiales

para la efectividad de la garantía real, **deberá cumplir CABALMENTE con los requisitos del nombrado artículo 468 del C.G.P.; y, además, deberá realizar una petición totalmente dirigida al pago de su crédito en uso de dichas garantías.** advirtiéndose en todo caso de la posibilidad contemplada en el inciso segundo del Numeral 5° ibidem, que enseña: ***“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación...”***

Todo lo anterior en concordancia con las exigencias de los numerales 4 y 5° del artículo 82 del CGP.

- B. Concomitante con lo anterior si se trata del proceso ejecutivo con Garantía Real, de lo reseñado en el Numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., se exige de la aportación de un Certificado de Tradición ACTUALIZADO del bien inmueble objeto de gravamen, sin que se haya procedido de conformidad por la parte ejecutante, desconociendo con ello dicho precepto.
- C. Si bien se allega un poder especial como luce del folio 2 digital del archivo “004DemandayAnexos”, el mismo no cumple con lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en lo que hace a la formalidad del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, pues recuérdese que dicha norma contempla: ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”***, esto, en razón a que otorgante concierne a una persona jurídica.

Tampoco se ajusta dicho poder a las previsiones establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña: ***“poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”***

Por lo anterior, deberá ajustarse el poder especial otorgado a la profesional del derecho en cumplimiento de cualquiera de las posibilidades reseñadas. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del CGP.

- D. Ahora, remitiéndonos a la legitimación del otorgante del poder, si bien se allega la Escritura Publica No 2057 del 15 de diciembre de 2021, por la cual se facultó a la Dra. ISABEL CIRSTINA ROA para este efecto, sin embargo, no se allega la respectiva constancia de vigencia actualizada, del enunciado instrumento escritural.
- E. Se incumple igualmente con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 82 de C.G.P., toda vez que, no se allega el Certificado de Existencia Y Representación Legal de la demandante, pues se allega únicamente un Certificado emitido por la Superintendencia Financiera y en todo caso con fecha de expedición del mes de febrero de 2022, por lo que deberá proceder conforme a la disposición enunciada.
- F. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica de los demandados, sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb97e0b6f3dbc47f1a3ca5f979c4e1b1551afd7aa6ec7d7a638d6783d68f272**

Documento generado en 05/12/2022 12:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>